



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: RADICACIÓN **4400131030012026003700**. ACCIÓN DE TUTELA promovida por **SARA SOFÍA BARROS AGUILAR** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**. Vinculados: las personas que siguen concursando para el cargo de Asistente de Fiscal II, dentro de la convocatoria FGN 2024.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por la parte actora, se transcribe:

*"1. Participé en el concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, inscribiéndome para el empleo denominado Asistente de Fiscal II, dentro del respectivo proceso de selección.*

*2. De acuerdo con la convocatoria y la ficha del empleo ofertado, uno de los requisitos mínimos de formación para el cargo corresponde a haber aprobado dos (2) años de formación del programa de Derecho.*

*3. En mi caso particular, no solo cumplo con dicho requisito mínimo, sino que cuento con el título profesional de Abogada, obtenido tras culminar la totalidad del programa académico correspondiente. No obstante, al publicarse los resultados de la valoración de antecedentes, observé que no se me asignó puntaje adicional por mi título profesional, a pesar de que este constituye un nivel de formación superior al exigido como requisito mínimo para el empleo al cual me postulé.*

*4. Esta situación incidió negativamente en mi puntaje total dentro de la etapa de valoración de antecedentes, lo que afecta mi posición dentro del concurso y, en consecuencia, mis posibilidades reales de continuar en igualdad de condiciones dentro del proceso de selección.*

*5. Por lo anterior, dentro de la oportunidad prevista en el cronograma del proceso de selección, presenté reclamación frente al resultado de la valoración de antecedentes, solicitando que se reconociera mi título profesional de Abogada como educación formal adicional, toda vez que el requisito mínimo del empleo corresponde únicamente a dos (2) años aprobados del programa de Derecho.*

*6. Dicha reclamación fue resuelta desfavorablemente por el operador del concurso, manteniéndose sin modificación el puntaje inicialmente asignado en la etapa de valoración de antecedentes, bajo los siguientes argumentos: "En cuanto al título de JURISPRUDENCIA expedido por COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, aportado en la aplicación web SIDCA3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos soportes que son objeto de puntuación: TÍTULOS. Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 02 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 03 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo. Es de resaltar que, para el presente proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos (...)*

*7. En el caso concreto, la entidad accionada consideró que el título profesional de Abogada aportado por la accionante no podía ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que dicho documento ya había sido utilizado parcialmente para acreditar el requisito mínimo del cargo; no obstante, esta interpretación resulta irrazonable, pues un título profesional constituye una acreditación académica completa e indivisible, que no puede fraccionarse en años de formación para efectos de determinar su validez dentro del proceso de selección. Consecuentemente, el hecho de que parte de la formación académica haya sido considerada para el cumplimiento del requisito mínimo no despoja al título profesional de su naturaleza de educación formal, ni impide que este sea valorado como formación adicional dentro*

de la etapa de valoración de antecedentes, conforme a los principios de mérito e igualdad que rigen los concursos públicos.

8. De igual forma, es de advertir que, al revisar el acuerdo y las reglas de la convocatoria, no se evidencia disposición alguna que prohíba o excluya expresamente la posibilidad de valorar el título profesional completo como educación formal adicional, cuando este supera el nivel de formación exigido como requisito mínimo del empleo.

9. Por otra parte, la entidad accionada en la misma respuesta indicó que entre las certificaciones laborales aportadas se acreditaban periodos de experiencia simultánea, razón por la cual dicho tiempo solo podía ser contabilizado una vez, particularmente, respecto a las certificaciones expedidas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, La Guajira y la Fundación Caribe. Sin embargo, dicha conclusión no corresponde con la información contenida en las certificaciones allegadas, habida cuenta que, la experiencia acreditada en la Fundación Caribe comprende el periodo entre el 3 de julio de 2023 y el 31 de agosto de 2024, mientras que la certificación expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha corresponde al periodo comprendido entre el 7 de enero de 2025 y el 31 de enero de 2025. En tales condiciones, no existe superposición temporal entre los periodos laborales acreditados, por lo que no resulta razonable afirmar que se trata de experiencia simultánea, circunstancia que evidencia una posible valoración errónea de la documentación aportada dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

10. Desde otra perspectiva, también se torna oportuno señalar que la situación descrita no ha afectado únicamente a la suscrita, sino que también ha sido objeto de inconformidad por parte de otros aspirantes dentro del mismo proceso de selección, quienes igualmente han cuestionado la falta de reconocimiento del título profesional como educación formal adicional dentro de la etapa de valoración de antecedentes.

11. En razón de lo anterior, varios aspirantes han acudido a la acción de tutela, obteniendo en algunos casos decisiones favorables por parte de despachos judiciales, en las cuales se ha considerado que la no valoración del título profesional adicional puede afectar derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos por mérito.

12. En dichas decisiones se ha ordenado a la entidad operadora del proceso de selección, esto es, la Universidad Libre, realizar una nueva valoración de los antecedentes del accionante y reconocer el título profesional como educación formal adicional, lo que ha implicado la modificación del puntaje obtenido en esa etapa del concurso.

13. Como sustento adicional para mantener el puntaje inicialmente asignado, la entidad operadora del proceso ha indicado en diversas oportunidades que el sistema utilizado para la valoración de antecedentes no se encuentra parametrizado para realizar la puntuación parcial de estudios superiores, razón por la cual no les es posible reconocer el título profesional aportado. Empero, dicha circunstancia corresponde a una limitación técnica del sistema implementado por la administración, la cual no puede trasladarse en perjuicio de los aspirantes, ni convertirse en un obstáculo para el reconocimiento de estudios que superan el requisito mínimo exigido por la convocatoria. En efecto, las eventuales dificultades técnicas o de parametrización de la plataforma empleada para la valoración de antecedentes no pueden justificar la omisión en la aplicación correcta de las reglas del concurso, ni generar un trato desfavorable frente a quienes acreditan una formación académica superior a la requerida para el empleo ofertado, pues las reglas de la convocatoria y el principio de mérito deben prevalecer sobre las limitaciones operativas o tecnológicas del sistema utilizado para evaluar a los aspirantes.

14. En consecuencia, la actuación desplegada por la entidad accionada vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, toda vez que, pese a haberse acreditado un título profesional que supera el requisito mínimo exigido para el cargo, este no fue valorado dentro de la etapa de antecedentes, bajo el argumento de una limitación técnica del sistema utilizado para la calificación. Así mismo, la falta de reconocimiento del título profesional como educación formal adicional impacta directamente el puntaje obtenido dentro del concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, lo cual incide en mi ubicación dentro del listado de aspirantes y en mis posibilidades reales de continuar en igualdad de condiciones dentro del proceso de selección; en ese sentido, la intervención del juez constitucional se torna necesaria con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, dado que el avance del concurso y la permanencia del puntaje asignado bajo una valoración que desconoce la formación acreditada puede de manera definitiva mis posibilidades de acceso al empleo público por mérito."

Por lo anterior, la parte accionante solicita:

*“1. Amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito.*

*2. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas efectuar una nueva valoración de antecedentes, evaluando mi título profesional de abogada como educación formal adicional, otorgándole a este el puntaje correspondiente y, por tanto, proceder a actualizar el puntaje total dentro del concurso.*

*3. Finalmente, se ordene a la Fiscalía General de la Nación que, en el marco de la nueva valoración, verifique nuevamente las certificaciones laborales aportadas por la accionante y de ser el caso, corrija cualquier error en la contabilización de la experiencia, particularmente en lo relacionado con la supuesta simultaneidad de los periodos laborales acreditados.”*

Con el escrito de tutela se allegan unos documentos.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

### **1.- Trámite.**

Por medio de auto del 17 de marzo de 2026, este Despacho dispuso admitir la solicitud de tutela, requiriéndose a los accionados para que presentaran informe respecto de los hechos de tutela. Al igual se dispuso, vincular al trámite a las personas que siguen concursando para el cargo de Asistente de Fiscal II, dentro de la convocatoria FGN 2024, requiriendo a las accionadas, para que a través de quienes fueran competentes en esas entidades, notificaran a través de sus páginas WEB esta acción de tutela a las personas que siguen en concurso para el cargo de Asistente de Fiscal II y a todo a aquel que se creyera con interés para intervenir en esta acción de tutela, quienes podrían en el término de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente proveído presentar informe. Para lo anterior, se le enviaría copia de la solicitud de tutela, sus anexos y de esa providencia para que fueran publicadas y, la constancia de esa publicación debía ser enviada a este Despacho.

Por medio de escrito del 18-03-2026, la accionante Sara Sofía Barros Aguilar informa: *“Mediante la presente, en mi calidad de accionante, me permito remitir documento contentivo de “Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto”, el cual fue debidamente relacionado dentro del apartado correspondiente a “pruebas”, más no anexado al libelo tutelar debido a un error involuntario. Así las cosas, de manera formal y respetuosa solicito se tenga en cuenta el documento remitido como material probatorio.”*

Carlos Daniel Sarzosa López, dice actuar en calidad de tercero interesado dentro del proceso de tutela de la referencia, en su condición de concursante inscrito(a) en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679), presento respuesta a la acción de tutela de la referencia. Agrega que la decisión que se quiere que se adopte altera las reglas del concurso, afecta la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplen estrictamente con lo previsto en la convocatoria. En un extenso escrito peticona que se debe negar por improcedente e infundada la acción de tutela, reafirma que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo, y solicita garantizar los principios de igualdad, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024. (Archivo digital 07 contestación, constante de 492 folios)

Andrés Felipe Remolina Orostegui, dice actuar en calidad de tercero interesado dentro del proceso de tutela de la referencia, en su condición de concursante inscrito(a) en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-(347), presento respuesta a la acción de tutela de la referencia. Agrega que la decisión que se quiere que se adopte altera las reglas del concurso, afecta la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplen estrictamente con lo previsto en la convocatoria. En un extenso escrito peticona que se debe negar por improcedente e infundada la acción de tutela, reafirma que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo, y solicita garantizar los principios de igualdad, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024. (Archivo digital 08 contestación, constante de 546 folios)

Nicolás González Tamayo, aspirante inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo denominado Asistente de Fiscal II, código OPECE No. I-203-M-01 (679), actuando en nombre propio, en respuesta a la comunicación mediante la cual se le vincula como tercero con interés legítimo en la presente acción de tutela, se permitió rendir el siguiente informe y coadyuvar la acción instaurada, escrito en el que previa exposición de motivos, pretende:

*“1. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos por mérito, y los principios de buena fe y confianza legítima de todos los concursantes inscritos para el cargo de Asistente de Fiscal II, código OPECE No. I-203-M-01-(679), que acrediten título profesional de Abogado no valorado como educación formal adicional. 2. En consecuencia, ordenar a las entidades accionadas efectuar una nueva valoración de antecedentes que reconozca el título profesional de Abogado como educación formal adicional, otorgándole el puntaje correspondiente conforme a las tablas de la Guía de Orientación al Aspirante, y proceder a actualizar el puntaje total dentro del concurso para todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación, incluido el suscrito. 3. Que los efectos del fallo se extiendan a todos los concursantes inscritos para el cargo de Asistente de Fiscal II en el marco del Concurso FGN 2024, que se encuentren en idéntica situación fáctica y jurídica, con el fin de garantizar la igualdad de trato dentro del proceso de selección.”* (Archivo digital 09 contestación, constante de 9 folios)

**Luis Fernando Correa Moncada**, actuando en calidad de tercero interesado dentro del proceso de tutela de la referencia, en su condición de concursante inscrito(a) en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679), presento interpelación a la acción de tutela de la referencia. En un extenso escrito peticiona que se debe negar por improcedente e infundada la acción de tutela, reafirma que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo, y solicita garantizar los principios de igualdad, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024. (Archivo digital 10 contestación, constante de 125 folios)

**Brayhan Alirio Reyes Cruz**, actuando en calidad de tercero interesado dentro del proceso de tutela de la referencia, en su condición de concursante inscrito(a) en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679), presento respuesta a la acción de tutela. En un extenso escrito peticiona que se debe negar por improcedente e infundada la acción de tutela, reafirma que el título profesional no puede valorarse como antecedente cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo, y solicita garantizar los principios de igualdad, mérito y transparencia del Concurso de Méritos FGN 2024. (Archivo digital 13 contestación, constante de 488 folios)

**Roland Eduardo Orozco González**, actuando como participante del Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo denominado Asistente de Fiscal II, código de empleo I-203-M-01-(679), acudió con el fin de intervenir como tercero con interés en las resultas del presente proceso constitucional de tutela. Escrito en el que previa exposición de motivos, solicita se niegue el amparo solicitado o se declare improcedente la acción de tutela de la referencia, en contra de La Nación, Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre, por no verificarse la vulneración alegada y no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y de relevancia constitucional. (Archivo digital 14 contestación, constante de 15 folios)

**Fermín Martínez Medina**, actuando en nombre propio, se permitió presentar escrito de coadyuvancia en relación a la acción constitucional impetrada por la señora SARA SOFIA BARROS AGUILAR, en el marco del Concurso de Méritos FNG 2024, adelantado por dicha entidad para la provisión de varios empleos de carrera administrativa entre los que se encuentra el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, previa exposición de argumentos, solicita:

*“PRIMERO: Por lo antes mencionado y atendiendo a que me encuentro en semejantes condiciones que la accionante SARA SOFIA BARROS AGUILAR, solicito que me sean garantizados mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al mérito. SEGUNDO: Aunado a ello, solicito se extienda los efectos jurídicos del fallo que se emita al interior de la presente acción constitucional, atendiendo mis condiciones particulares.”* (Archivo digital 16 contestación, constante de 7 folios)

**Camila Andrea Ruiz Martínez**, aspirante dentro de la Convocatoria FGN 2024 adelantada por la Fiscalía General de la Nación para el cargo de Asistente de Fiscal II, se permitió comparecer dentro del término otorgado por ese despacho, en calidad de tercera con interés legítimo dentro de la presente acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que las decisiones que se adopten dentro de este trámite podían incidir directamente en los derechos de quienes participaron en el concurso público de méritos referido, solicita que la formación académica que excede el requisito mínimo exigido sea debidamente valorada dentro de la etapa de valoración de antecedentes, en tanto constituye un elemento objetivo que refleja el mérito y la idoneidad de los aspirantes dentro del concurso público. (Archivo digital 17 contestación, constante de 2 folios)

Ante el requerimiento del Juzgado, Diego Hernán Fernández Guecha, en su condición de Apoderado Especial de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, manifestó, se destaca:

La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

(...)

#### RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL LÍBELO INTRODUCTORIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Es de aclarar que el accionante promueve la referida acción de tutela señalando que en su criterio se le está vulnerando sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la igualdad, al Acceso a Cargos Públicos en condiciones de Mérito y al Trabajo.

Así las cosas, dado que el pedimento del actor se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarnos al respecto en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: “la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de a Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

Así mismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece: “ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas”.

Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, la accionante se inscribió en el empleo I 203-M-01-(679). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Tipo De Documento	Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Apellido	Código Empleo	Modalidad	Denominación Empleo	Estado Empleo
Artículo de Ciudadanía	1006615620	SARA	SOFIA	BARROS	I-203-M-01-6791	INGRESO	ASISTENTE DE FISCAL II	INSCRITO

Así mismo, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que la accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo que demuestra que la accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

En consecuencia, la aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los enlaces: resultados

preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025. (Aporta imagen)

Así las cosas, conviene precisar que, dentro del término establecido, la hoy accionante, interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, solicitando la recalificación de sus antecedentes atendiendo a que la experiencia fue mal valorada y que no se tuvo en cuenta en la calificación el título profesional aportado, como se indica en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
OPECE:	I-203-M-01-(679)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ASISTENTE DE FISCAL II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	VA202511000001394
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA:	Se explicó a la reclamante las razones jurídicas por las cuales el título de abogado no puede ser puntuado en la etapa de valoración de antecedentes atendiendo a que los documentos aportados en el proceso solo pueden ser validados por una vez. Del título de abogado se tomaron dos años para el cumplimiento del requisito
<p>UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección: CL 37 # 7 – 43        (601) 382 1000 Ext: 1526 -1527/e-mail: infosidca3@unilivre.edu.co</p> <p><b>FISCALÍA</b>        GENERAL DE LA NACIÓN        VOCATORIA FGN 2024</p> <p>UNIVERSIDAD LIBRE</p>	
	mínimo en el ítem de educación, estos dos años no pueden ser validados nuevamente en la etapa de valoración de antecedentes. El título de derecho está conformado por 5 años de estudios, por lo que al tomar dos años que no pueden ser nuevamente validados, el título no puede ser puntuado. De otro lado se explicaron cada uno de los documentos calificados, confirmando la calificación publicada el 13 de noviembre de 2025.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar las etapas del presente Concurso de Méritos, las cuales están regidas por el Acuerdo No.001 de 2025 que establece:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso: 1. Convocatoria. 2. Inscripciones. 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo. 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso 5. Aplicación de pruebas. a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes 6. Conformación de listas de elegibles. 7. Estudio de seguridad 8. Período de Prueba.”

Por lo anterior, se precisa que, la acción de tutela incoada por la tutelante se presenta respecto a una etapa ya precluida, como lo es la Prueba de Valoración de Antecedentes por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos, aclarando que la Publicación de los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el día 16 de diciembre de 2025 conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.19, como se podrá evidenciar a continuación: (Aporta imagen)

(...)

Frente a los HECHOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO: Son parcialmente ciertos.

Por cuanto no es correcto que la situación planteada haya incidido negativamente en el puntaje, toda vez que del contenido del Acuerdo 001 de 2025 se concluye que ningún período de estudio ni de experiencia puede ser validado dos veces, ni en la misma etapa, ni en etapas diferentes, lo cual era conocido por los aspirantes y fue aceptado al momento de realizar la inscripción.

Es cierto que la accionante interpuso reclamación, la cual le fue debidamente respondida explicándole las razones por las cuales los documentos reclamados tanto en experiencia como en estudios no podían ser calificados en dos ocasiones, sin embargo, a pesar de las explicaciones y fundamentaciones de la respuesta la accionante insiste en instancia de tutela en un reconocimiento que supera el objeto de la acción constitucional.

Si bien es correcto que el requisito mínimo de participación para el cargo de Asistente de Fiscal II en el ítem de educación es dos años de estudios, al tomar estos dos años para la validación del requisito mínimo de educación más 18 meses de estudios superiores para aplicar la figura de

equivalencia para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, ya no se puede volver a valorar este tiempo tomado en la etapa de admisión (3 años y 6 meses), por lo que los estudios adicionales de derecho corresponderían a 1 año y 6 meses, lo cual no corresponde con el tiempo para adquirir el título, es por ello que éste no puede ser calificado en la etapa de valoración de antecedentes, pues ello derivaría en una doble validación, conducta prohibida por las reglas de la convocatoria. En efecto el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025, establece que la prueba de valoración de antecedentes aplica sobre los documentos y certificaciones adicionales a los utilizados para la validación del cumplimiento de los requisitos de admisión al concurso.

Si bien es cierto que la accionante no obtuvo puntaje en el factor de educación formal en la prueba de valoración de antecedentes, no es cierto que el título aportado estuviera habilitado para ser validado en esta etapa atendiendo a la regla del concurso, contenida en el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025, la cual dispuso que un período de estudios o de experiencia, no puede ser validado en dos oportunidades, bien sea en la misma etapa o en etapas diferentes.

La interpretación de la demandante no es correcta, por cuanto el Acuerdo que regula el concurso no señala que el estudio o la experiencia sea superior al tiempo validado, sino que sea adicional, en ese sentido lo adicional eran 1 año y medio de estudios de derecho que no corresponde al período de estudios completo para obtener el título profesional (5 años). No es cierto que el título en Derecho aportado por la accionante no fue tenido en cuenta, toda vez que el mismo se utilizó para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos en el ítem educación por su naturaleza y en el ítem de experiencia por equivalencia. Ahora bien, para la etapa de Valoración de Antecedentes el título referido no es objeto de puntuación por cuanto las validaciones se realizan sobre títulos completos lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa para el único título de Educación formal aportado por la accionante. Lo anterior de conformidad con las reglas del concurso.

“(…) ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (…)”

Con relación al HECHO NOVENO: En este punto es necesario hacer una precisión atendiendo a que la demandante si aportó certificaciones laborales que contienen períodos traslapados lo cual fue debidamente explicado e ilustrado en la respuesta a la reclamación cuando se relacionó la siguiente información:

Experiencia validada										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE	SECRETARÍA NOMINADA	27/02/2023	18/03/2023		00/03	Experiencia Relacionada	Si	Válida	🔍
	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA	OFICIAL MAYOR	07/01/2023	01/01/2023		00/05	Experiencia Relacionada	No	Válida	🔍
	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE	SECRETARÍA NOMINADA	27/02/2023	27/02/2023		01/05	Experiencia Relacionada	No	Válida	🔍
	FUNDACIÓN CARIBE	ASISTENTE JURÍDICA Y COORDINACIÓN DE CARTERA	03/01/2024	21/06/2024		01/09	Experiencia Relacionada	Si	Válida	🔍

Experiencia no puntúa VA										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA	SECRETARÍA MUNICIPAL - Grado 05	01/11/2024	20/11/2024		00/03	No puntúa	Si	No válida	🔍
2	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIOHACHA LA GUAJIRA	SECRETARÍA MUNICIPAL - Grado 05	03/10/2024	27/10/2024		00/03	No puntúa	Si	No válida	🔍

Como se puede advertir los períodos certificados por dos Juzgados diferentes son coincidentes y no pueden validarse dos veces, por tal razón la certificación expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha La Guajira, no fue calificada, por encontrarse duplicada. De conformidad con lo expuesto se evidencia que no existió una valoración errónea de la documentación.

Al momento de dar respuesta a la reclamación se transcribió una imprecisión en el nombre del documento, sin embargo, en los cuadros adjuntos en la respuesta a la reclamación se visualiza la información correcta, lo cual es de conocimiento de la accionante, quien con su afirmación en este hecho, está haciendo inducir en error al Despacho al señalar que no se validó un período a pesar de la explicación e ilustración dada en la respuesta a la reclamación, la cual se anexa para

*conocimiento del Despacho; así como tampoco en su escrito de tutela, señala el hecho de que de su título de abogada, se tomaron 1 año y seis meses para aplicar la equivalencia, por no haber reunido directamente el tiempo para cumplir con el requisito de experiencia y que del mismo título se tomaron dos años para el cumplimiento del requisito de educación. Finalmente reiteramos que los períodos de experiencia duplicados fueron calificados y puntuados por una sola vez como lo indican las normas del concurso.*

*(...)*

*Por lo anterior, se solicita al señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-GUAJIRA, que desestime todas y cada una de las pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que la tutelante no aportó un título de educación superior en nivel de pregrado diferente al válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.”*

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, **SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022, y acta de posesión del 07 de febrero de 2022, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con todo respeto, en consideración al auto admisorio de la acción de tutela interpuesta por la señora Sara Sofía Barros Aguilar contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, trámite dentro del cual se vinculó a los participantes del concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Asistente de Fiscal II y a todo a aquel que se crea con interés para intervenir en esta acción de tutela, estando dentro del término establecido, se permitió brindar respuesta a la referida acción de tutela, de la siguiente manera:

*(...)*

*Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora Sara Sofía Barros Aguilar, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024.*

*Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó a todos los aspirantes, que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y en consecuencia durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín, de la siguiente manera: (aporta imagen)*

*Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen: (...)*

*En este orden de ideas, es necesario aclarar que, tal como quedó señalado en el Boletín Informativo No. 18, los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron días hábiles, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esta etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos. En igual sentido, conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron resueltas, y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025, así (aporta imagen)*

*Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente: (...)*

*Por lo anterior, se evidencia que el Acuerdo No. 001 de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, estableció una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, de cinco días hábiles, los cuales se surtieron desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3 mediante el Boletín Informativo No. 18, mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción.*

*Con base en lo anterior, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 19 de marzo de 2026 (anexo copia), la aspirante Sara Sofía Barros Aguilar, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.*

*Por lo anterior, es claro que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos”*

Al tenerse en cuenta que se reúnen los elementos necesarios para emitirse una decisión, se resuelve previas,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2.- Problema a resolver.**

Visto lo anterior, es decir, los hechos, pretensiones y los informes de los accionados, el problema a resolver por este Despacho sería establecer si se da o no la amenaza o vulneración de los derechos invocados, por la o las autoridades accionadas. Previo a ello, debe determinarse por este Despacho, si se cumplen los requisitos de procedibilidad para el estudio de esta acción constitucional, en caso positivo, poder decidirse de fondo el problema jurídico planteado.

#### **3.- Requisitos de procedibilidad.**

Respecto de la **legitimación por activa**, se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales cree están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por SARA SOFÍA BARROS AGUILAR, quien dice ser residente en esta ciudad, y actúa en nombre propio, se encuentra legitimada en la causa por activa para promover el amparo de los derechos fundamentales que invoca al debido proceso, a la igualdad y al mérito, ya que afirma ser la directamente afectada con la decisión de los accionados de no asignarle puntaje adicional por su título profesional de abogada, a pesar de que este constituye un nivel de formación superior al exigido como requisito mínimo para el empleo al cual se postuló y no valorarse debidamente la certificaciones laborales aportadas, alegando error en la contabilización de la experiencia, pues dice no existió simultaneidad de los periodos laborales acreditados, ni duplicidad, situaciones que afirma incidieron negativamente en su puntaje total dentro de la etapa de valoración de antecedentes, lo que afecta su posición dentro del concurso-

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que la acción de tutela deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega la parte accionante. En el caso en estudio, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FNG 202, contratista que se dice suscribió con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005 2024, para realizarse el Concurso de Méritos FGN 2024, quienes, en principio, vistos los hechos y lo que se pretende están legitimados.

Por último, en el auto admisorio se dispuso a vincular al trámite a las personas que siguen concursando para el cargo de Asistente de Fiscal II, dentro de la convocatoria FGN 2024, pues vistos los hechos y pretensiones tienen intereses en lo que se resuelva en esta acción de tutela.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte actora considera vulnerados los derechos alegados, por que afirma que, dentro de la estructura del concurso de méritos, en la etapa de Valoración de Antecedentes, hizo uso de su derecho de defensa contra los resultados de la valoración, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin y se le dio respuesta, etapa que se informó por los accionados que culminó con la Publicación de los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes que se realizó el día 16 de diciembre de 2025, no obstante, la accionante Sara Sofía Barros Aguilar no está de acuerdo con los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 16/03/2026 a las 5:19:31 p. m, impone que este Despacho considere que la parte accionante acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, pasamos analizar el requisito de **subsidiaridad**, Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-081/22)

“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>[42]</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>[43]</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los

concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”<sup>[44]</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>[45]</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>[46]</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>[47]</sup> y 236<sup>[48]</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>[49]</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>[50]</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[51]</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>[52]</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

Así las cosas, esta Agencia Judicial, procederá a verificar si la presente Acción Constitucional es procedente, encontrándose que la etapa que se cuestiona en esta acción de tutela es la de prueba valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos, y, que si bien se informó por los accionados que precluyó el 16-12-2025, por lo que de acuerdo con la estructura del concurso se debió pasar a la etapa de conformación de listas de elegibles, lista de la que no se informó por los accionados que ya exista, se está ante actos previos a la conformación de la lista de elegible como es el de la valoración de los antecedentes laborales y educativos, valoración que se dice por la actora que no se dio en debida forma y que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postuló, por lo que considera se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y acceso a cargos públicos por merito, ante estas circunstancias se estudiara el caso concreto.

#### **4. Caso concreto.**

En este caso, la acción de tutela pretende la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso administrativo, y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, se fundamenta la petición de la accionante SARA SOFIA BARROS AGUILAR en ser la directamente afectada con la decisión de los accionados de no asignarle puntaje adicional por su título profesional de abogada, a pesar de que este constituye un nivel de formación superior al exigido como

requisito mínimo para el empleo al cual se postuló, pues solo se exigía 2 años de formación del programa de derecho, y no valorarse debidamente la certificaciones laborales aportadas, alegando error en la contabilización de la experiencia, pues dice no existió simultaneidad de los periodos laborales acreditados, ni duplicidad, situación que afirma incidió negativamente en su puntaje total dentro de la etapa de valoración de antecedentes, lo que afecta su posición dentro del concurso.

Respecto de las pretensiones, los dos accionados que presentaron informe, en especial, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informó:

La primera pretensión: “... se ordene a las entidades accionadas efectuar una nueva valoración de antecedentes, evaluando mi título profesional de abogada como educación formal adicional, otorgándole a este el puntaje correspondiente y, por tanto, proceder a actualizar el puntaje total dentro del concurso.” Que, es correcto que la accionante se encuentra participando en el presente Concurso de Méritos Convocatoria FGN-2024 para el cargo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, con código de OPECE I-203-M-01-(679), pues aprobó las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN-2024.

Adicionalmente, para ser admitidos a participar en el concurso, los aspirantes al empleo I-203 M-01-(679), debían demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos: • Educación: 2 años de estudios de Derecho, tal y como se observa en la captura de pantalla tomada de la plataforma SIDCA 3. En este caso, estos dos años para cumplir con el requisito de admisión fueron tomados del título de abogado aportado en el ítem de educación formal. • Experiencia: 2 años de experiencia. Que, en cuanto al requisito mínimo para el ítem de experiencia éste no fue cumplido por la accionante, toda vez que la experiencia total acreditada por la misma fue de 17 meses y 7 días, siendo necesario aplicar la figura de la equivalencia con su título profesional, garantizando la participación de la ahora accionante, para completar el tiempo requerido para el cumplimiento del requisito mínimo.

Concluyen que, teniendo en cuenta que en el caso de la accionante el título de pregrado en derecho, fue valido para cumplir el requisito mínimo de educación al ser tenido en cuenta los dos años exigidos para la OPECE, y al haberse aplicado equivalencia con este mismo título para el cumplimiento del requisito de experiencia, el título profesional ya no contaba como un título ni como documento adicional para ser valorado en la etapa de antecedentes, conforme lo señalado en el artículo 32 del Acuerdo normativo del presente concurso de méritos, por lo cual, para poder calificarlo y puntuarlo dentro de la etapa de prueba de valoración de antecedentes, debía corresponder a un título educativo adicional que no hubiere sido valorado previamente.

Cita como fundamento jurídico, el Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025) “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*” en especial el Capítulo VI Prueba de Valoración de Antecedentes:

*ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. (...)*

*ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso. (...)*

Adicionalmente dice que, respecto de la segunda pretensión: “se ordene a la Fiscalía General de la Nación que, en el marco de la nueva valoración, verifique nuevamente las certificaciones laborales aportadas por la accionante y de ser el caso, corrija cualquier error en la contabilización de la experiencia, particularmente en lo relacionado con la supuesta simultaneidad de los periodos laborales acreditados.” Que por esa situación y la primera pretensión en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 la aspirante SARA SOFÍA BARROS AGUILAR, hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin, reclamación a la que dicen se le dio respuesta en diciembre de 2025, en el que previa exposición de los motivos que también son expuestos en el informe tutelar decidieron confirmar el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, publicado el día 13

de noviembre de 2025, resultado que se vería reflejado en la aplicación web SIDCA3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la mencionada convocatoria. Que, contra esa decisión, no procedía ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Se reitera por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que la demandante si aportó certificaciones laborales que contienen períodos traslapados lo cual fue debidamente explicado e ilustrado en la respuesta a la reclamación en los que se pudo advertir que los períodos certificados por dos Juzgados diferentes son coincidentes y no pueden validarse dos veces, por tal razón la certificación expedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha La Guajira, no fue calificada, por encontrarse duplicada. Que de conformidad con lo expuesto no se evidenciaba que existiera una valoración errónea de la documentación.

De manera que, visto los hechos, las pretensiones, los informes y pruebas aportados al expediente por las partes, este Despacho en conclusión considera que la actora ha tenido la oportunidad de conocer el proceso de concurso y las decisiones que en él se ha dado, entre ellas la valoración de antecedentes, contó con la oportunidad de reclamar la puntuación otorgada, por lo que ante su inconformidad presentó solicitud de revisión y corrección de la valoración de su experiencia como de su formación académica y, a esa reclamación se le dio respuesta con unos argumentos facticos y jurídicos que no fueron desvirtuado en este trámite tutelar, no se demostró en este trámite que no se ajusten al ordenamiento jurídico que regula el concurso de mérito, por lo que no se vislumbra la vulneración de los derechos alegados al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, tampoco a su derecho a la igualdad, pues no demuestra que se esté discriminando con otra u otras personas que se encuentre con ella en la misma situación fáctica y jurídica que permitiera demostrar la vulneración a ese derecho. Debiéndose negar el amparo de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad y al debido proceso administrativo, invocados por SARA SOFÍA BARROS AGUILAR contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, vinculándose al trámite a las personas que siguen concursando para el cargo de Asistente de Fiscal II, dentro de la convocatoria FGN 2024, por las consideraciones ampliamente expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes accionante y accionada en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. REQUIRIENDO a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-, para que a través de quienes sean competentes en esas entidades, notifiquen a través de su página WEB este fallo de tutela a las personas que siguen concursando para el cargo de Asistente de Fiscal II, dentro de la convocatoria FGN 2024 y a todo a aquel que se crea con interés para intervenir en esta acción de tutela. Para lo anterior se le enviara copia de esta providencia para que sea publicada y, la constancia de esa publicación debe ser enviada a este Despacho.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, si este fallo no fuere impugnado en el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

(Firmando Electrónicamente)  
**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d19a3e70c3f1774c375e3c66c7a7c7da7dbb269fb938269aa7d5ef099434db**  
Documento generado en 06/04/2026 05:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**